



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 120 De Miércoles, 14 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200016900	Ordinario	Leidy Patricia Charry Arias	Ivan Andres Rivera Dussan	13/10/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante Para Que Consuma Medida Cautelar
41001311000220140028900	Procesos Verbales Sumarios	Lucy Rojas Camargo	Camilo Arturo Bernal Gamez	13/10/2020	Auto Decide - No Da Tramite A Oficios Allegados

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 14 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a20c6254-13cc-4e68-8993-1043214c630d



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00169 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LEIDY PATRICIA CHARRY ARIAS
DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS RIVERA DUSSAN

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo ordenado en este trámite, lo allegado por la parte demandante y el estado del proceso, se considera:

1. En auto calendado el 8 de septiembre de 2020, se admitió la demanda del presente asunto y se ordenó notificar al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante **que luego de concretada la medida cautelar solicitada**, en el término de diez (10) días procediera al envío del auto admisorio, demanda y anexos a la dirección física o electrónica reportada como lugar de notificación del demandado, so pena de requerirse por desistimiento tácito.

2. En auto calendado el 24 de septiembre de 2020 se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 200-127346 de propiedad del demandado y se requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días acreditara la radicación y trámite de inscripción de la medida cautelar decretada; oficio que en todo caso fue elaborado y remitido al correo electrónico del apoderado el 25 de septiembre.

3. El apoderado de la parte demandante allegó escrito indicando que procedió a enviar al correo electrónico del demandado escrito de demanda y sus anexos así como del escrito de Subsanación de la demanda y auto admisorio de la misma, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Observadas las certificaciones allegadas referentes al envío de la demanda anexos, subsanación y auto admisorio que afirmó el demandante enviar al correo electrónico se advierte que:

i) La demanda primigenia fue enviada al correo electrónico suministrado como lugar de notificación del demandado el 25 de agosto de 2020.

ii) El escrito de subsanación fue enviado al correo electrónico suminsitrado como lugar de notificación del demandado el 4 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se advierte que con las pruebas allegadas la parte demandante **no acreditó el envío del auto admisorio de la demanda** al correo electrónico del demandado, pues es claro que los documentos enviados corresponden a la demanda primigenia y escrito de subsanación que fueron enviadas incluso con anterioridad al auto admisorio (remisión de documentos 25 de agosto y 4 de septiembre de 2020).

En este punto es de advertir, que aunque el Decreto 806 de 2020 establece que cuando se envía la demanda de manera simultánea a la presentación de la misma al demandado, **una vez admitida el envío de notificación corresponderá además de la demanda** al del auto admisorio, circunstancia que como se expuso en este caso no se ha cumplido y por ende no se puede tener realizada como lo pretende el demandante, pues el auto que se está notificando precisamente no ha sido enviado; las anteriores remisiones son las que se exigen con la presentación de la demandada

las que en este caso no fueron requeridas por el Despacho sino realizadas por la parte, pero una vez admitida, es la notificación del demandado la que debe surtir como lo dispone el art. 806 de 2020, la que no queda surtida con las remisiones que se hubiere hecho antes de admitida.

Ahora, sería del caso requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación del demandado en la forma antes indicada, sino fuera porque se advierte que la medida cautelar decretada en este asunto no ha sido consumada por la parte demandante, en virtud de ello, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a consumir la medida cautelar de embargo decretada, esto es, acredite la radicación del oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, so pena de declararse el desistimiento tácito respecto de esa actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se realice de éste proveído, proceda a consumir la medida cautelar de embargo decretada en auto del 24 de septiembre de 2020, esto es, acredite la radicación del oficio No. 1340 de la misma fecha ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que fuere enviado al correo electrónico de ese extremo el 25 de septiembre de 2020 o informe si su interés es desistir de la medida cautelar, so pena de declararse el desistimiento tácito respecto de esa actuación esto es, del decreto de esa cautela.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que las constancias de notificación que aduce haber enviado a la parte demandada corresponden a las mismas que se enviaron con la presentación de la demanda, por lo que debe acreditar las que se realizaron después del auto admisorio y tendientes a notificar el mismo, según lo motivado

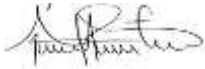
TERCERO: Secretaría una vez vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 120 del 14 de octubre de 2020-



Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df6bd50601fb8304130bf544f28ad1499887aa541ee1b2da89acbbfe9bf135c**
Documento generado en 13/10/2020 02:38:56 p.m.

CONSTANCIA: SECRETARIAL: Neiva, 9 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que este proceso se encontraba archivado y que no se evidenció ningún requerimiento anterior del cual se pudiera haber derivado la contestación que se allegó a este proceso por parte de Anesmedic Sindicato de Gremio y el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, la secretaria procedió a revisar con los nombres mencionados por esas entidades si los oficios remitidos por aquellas iban dirigidos a otros expediente encontrando que las personas ahí referenciadas solo han tenido dos procesos en este Juzgado el presente (2014-289) donde no se ha efectuado ningún ordenamiento para obtener información que remitieron las antes mencionadas entidades y el 2020-199 (custodia y modificación de alimentos) el cual fue rechazado por competencia el mediante auto de fecha 7 de octubre de 2010 y remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila.

Luz Estela Lugo
Asistente Social

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2014 00289 00
PROCESO : DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : Menores D.C. y V.L.B.R.
Representadas por su progenitora LUCY
ROJAS CAMARGO
DEMANDADO : CAMILO ARTURO BERNAL GAMEZ

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo indagado por la secretaria del Despacho y que revisado el plenario no se evidencia ningún requerimiento realizado en este trámite, no hay lugar a efectuar ningún ordenamiento con respecto a los oficios remitidos por Anesmedic Sindicato de Gremio y el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional.

Ahora que alguna de las partes al momento de pedir información a las mentadas entidades hubiera manifestado que la requerida era con destino a este proceso no implica que debe darse algún ordenamiento o trámite pues este expediente ya se encuentra terminado y archivado y se itera el Juzgado no la ha requerido.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila. **Resuelve**

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a los oficios **ASG-389** y **S-2020- 067157** respectivamente, en consideración a que en este proceso no se ha realizado ningún requerimiento para su remisión.

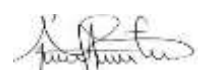
SEGUNDO:TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del expediente, el link donde se puede hacer la consulta corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>) la consulta debe realizarse con los 23 dígitos proceso.

LSI

NOTIFQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 120 del 14 de octubre de 2020-



Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab8fae9cea83e6ba58638cc7f79a24cada588f72e73a99d9cc4f20470373c51

Documento generado en 13/10/2020 08:59:28 a.m.